

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5106/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Quitupán

Fecha de presentación del recurso

29 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de diciembre de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Se inconforma por la
inexistencia de información,
señalando que por
disposición legal expresa, la
información debería de
existir.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo por inexistencia



RESOLUCIÓN

Se **modifica** la respuesta del
sujeto obligado y se le requiere
a fin que lleve a cabo la
búsqueda exhaustiva de la
información solicitada y
entregue la misma o bien, y de
ser el caso, declare la
inexistencia correspondiente,
esto, de conformidad a lo
establecido en el artículo 86
bis de la Ley de Transparencia
Estatutal vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

Se apercibe al Titular de la
Unidad de Transparencia.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 5106/2022

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Quitupán

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Quitupán**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó el día 26 veintiséis de septiembre** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma** Nacional de Transparencia, **generándose el número de folio 140287422000213.**

2.- Respuesta a solicitud. El día 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta atinente a dicha solicitud, esto, en sentido negativo por inexistencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 29 veintinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; quedando registrado con el folio RRDA0463922.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 5106/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 06 seis de octubre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **el día 10 diez** de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver este medio de defensa, así como para que el sujeto obligado diera contestación al mismo; dicho acuerdo se notificó el día 21 veintiuno de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran

ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Quitupán**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Inicia plazo para la presentación de recurso de revisión	27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de conclusión del plazo para presentar recurso de revisión	18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación de recurso	29 veintinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Sábados y domingos así como 12 doce de octubre de 2022 dos mil veintidós.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducida a continuación), sin que a este respecto sobrevengan causales de improcedencia o sobreseimiento.

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

(...)”

VII.-Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como lo señalado en el numeral 50 de su Reglamento, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos **ofertados por la parte recurrente**:

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa ingresó en los siguientes términos:

“Se solicita copia digital de todos los documentos referentes a las disposiciones legales y las determinaciones que dan inicio, crean o modifican, generan registros o dan seguimiento de las instancias y espacios referidos en la solicitud, así los presupuestos asignados y recursos con los que cuentan.

“1.- Indicar recursos financieros, materiales, de infraestructura, y humanos destinados por el Estado para la búsqueda de personas desaparecidas y la identificación de personas fallecidas no identificadas entre enero de 2018 y 31 de agosto de 2022.

- a) A qué dependencia se le entregaron (desagregar por recursos materiales y financieros, por rubro, por mes y año)*
- b) ¿Cuántas personas y en qué dependencias realizan labores de búsqueda y cuántas personas y en qué dependencia realizan labores de identificación humana?*
- c) ¿Qué perfiles tienen las personas asignadas a labores de búsqueda, qué perfiles tienen aquéllas destinadas a identificación?*
- 2. ¿Cuántos panteones o cementerios forenses tiene la entidad?*
 - a) ¿Cuál es su nombre oficial?*
 - b) ¿Dónde se encuentran ubicados? ¿Cuándo fueron creados? ¿Qué costo tuvo la creación de este espacio o de su reconversión en caso de que se hubiera utilizado una infraestructura previa?*
 - c) ¿Qué dependencia se encarga de su administración y resguardo?*
 - d) ¿Quién es la persona servidora pública responsable del registro, seguimiento y atención a los panteones o cementerios forenses de la entidad?*
 - e) ¿Cuál es la normatividad que se sigue para determinar qué cuerpos o restos humanos son enviados a estos espacios?*
 - f) ¿Cuál es el manejo que se le da a la base de datos resultante de los registros en estos espacios? ¿Quién la administra? ¿Cómo se realizan cruces para cotejo con ella?*
 - g) ¿Qué capacidad instalada tienen? ¿Cuál es su ocupación al 31 de agosto de 2022?*
 - h) ¿Con qué periodicidad se realizan visitas de supervisión? ¿Quién es la autoridad encargada de las mismas? ¿Cuál es el marco normativo de la supervisión de estos espacios?*
 - i) ¿Cuál es la normatividad sanitaria, ambiental, y urbana que se consideró para la creación de estos espacios? ¿Qué estudios se hicieron previo a la creación de los espacios? ¿Hubo trabajos de adecuación entre enero de 2018 y agosto de 2022? ¿En qué consistieron, quién los realizó, qué valoraciones se hicieron y qué costo tuvo?*
- 3. ¿En qué espacios de la entidad se resguardan cuerpos o restos humanos de personas fallecidas sin identificar?*
 - a) ¿Cuál es la normatividad que rige los procesos de resguardo, procesamientos y búsqueda de identidad?*
 - b) ¿Qué autoridad o autoridades están a cargo de estos procesos?*
 - c) ¿Cuál es el nombre oficial y dónde están ubicados los espacios de*

resguardo? ¿Cuándo fueron creados?

d) ¿Qué capacidad instalada tienen?

e) ¿Qué costos tiene su operación y mantenimiento?

f) ¿Qué recursos materiales y humanos se destinaron a su operación y mantenimiento?

4. Informar qué normatividad existe en la entidad relacionada con la búsqueda de personas desaparecidas y la identificación de personas fallecidas sin identificar hasta agosto de 2022. Informar fechas de entrada en vigor, normas derogadas (indicar fecha de entrada en vigor y fecha en que fue derogada), avisos, memorándums, oficios circulares, protocolos o lineamientos que existan sobre esos temas. Remitir copia digital de los soportes documentales.

5. Informar qué normatividad existe en materia de tratamiento y notificación forense, así como en cuanto a restitución de cuerpos o restos de personas fallecidas a sus familias. Indicar a qué dependencia corresponde la labor y con qué instalaciones y recursos materiales y humanos cuenta para llevarla a cabo. Remitir copia digital de los soportes documentales.

6. Informar en qué tipo de caja, bolsa, o afín, se entregan los cuerpos o restos humanos de personas fallecidas en la entidad. Indicar, en el periodo de enero de 2018 a 2022, quién hizo las adquisiciones de los insumos, los costos mensuales por año, quiénes fueron los proveedores y si el proceso se sujetó a licitación. De haber sido licitación o adjudicación directa, señalar los soportes que llevaron a la elección del proveedor. Remitir copia digital de los soportes documentales.

7. ¿Cómo se documente el contexto de hallazgo de un cuerpo o restos humanos en la entidad? ¿Cuál es el fundamento en la entidad? ¿Qué formatos o protocolos se siguen? Remitir copia digital de los soportes documentales.

8. A nivel estatal señalar si hay algún mecanismo de coordinación con alguna otra dependencia u organismo local para intervención conjunta. De ser así, explicar cómo funciona y cuál es el fundamento.

9. Indicar si acude médico forense a las diligencias de búsqueda. En caso afirmativo señalar protocolos que se siguen, labor que realizan, a qué dependencia pertenece.

10. ¿De quién dependen los servicios periciales y los servicios médicos forenses en la entidad?

11. ¿Cuántos peritos y de qué especialidades se tienen? Señale, por perito, la fecha de última actualización en su campo disciplinario y a cargo de quién estuvo. Indicar si fue financiada por la institución, la entidad, algún otro organismo público o a través de un organismo o entidad internacional.

12. Indique la fecha de último abastecimiento de insumos para labores periciales, indicar cuáles se recibieron y quién proporciona los recursos para su adquisición y con qué periodicidad, entre enero de 2018 y el 31 de agosto de 2022.

13. Número de procesos por declaración de ausencia se han iniciado en la entidad de enero de 2018 al 31 de agosto de 2022. Desagregar por género de la persona promovente y relación con la persona desaparecida por mes y por año.

14. Indicar con cuántos centros de identificación humana cuenta la entidad, en dónde se encuentran localizados, qué presupuesto tienen asignado, fecha de entrada en operación y número y tipo de personas adscritas para su operación.

15. Indicar número y tipo de laboratorios forenses en la entidad que están certificados. Especificar el laboratorio, la certificación con la que cuenta, y la fecha en que se obtuvo la misma.

16.- Enumerar y describir el tipo de estudios que se realizan para registro de datos para identificación de personas fallecidas sin identificar en la entidad. Indicar a cargo de qué autoridad están los peritos que intervienen y qué base de datos se alimenta con la información resultante. Señalar cómo se realizan cruces para cotejo.

17. ¿Qué tipo de registros se generan en la entidad tanto del procedimiento como de la persona a identificar? ¿Qué mecanismos de protección de datos se utilizan? ¿Quién y cómo determinan los accesos para consulta a los registros, con qué fundamento legal? ¿Qué bases de datos se alimentan con la información resultante? ¿Qué bases de datos se consultan para el llenado o posible cruce con fines de identificación?

18. ¿Qué entidad, institución o dependencia se encarga de recabar perfiles genéticos de familiares de personas desaparecidas o no localizadas? ¿Con qué periodicidad se recaba esa información? ¿Con qué periodicidad se actualizan las bases de datos de los registros con los que se cuenta?

19. ¿Dónde y cómo se resguardan las muestras que se toman? ¿Qué procesamiento se realiza en las mismas? Indicar mecanismos, peritos, insumos y espacios que se utilizan para esta parte del proceso. ¿A cargo de quién queda esta parte del proceso? ¿Qué tipo de acceso para consulta tienen otras entidades estatales o federales?

20. ¿Qué tipo de registros se generan a partir del procesamiento de las muestras? ¿Se reportan a alguna autoridad? De ser así referir cuál, cómo, y con qué periodicidad. Indicar si se alimenta alguna base de datos con estos registros, de ser así, indicar cuál, cómo y con qué periodicidad. Indicar quién puede consultar esa base de datos.

21. Del total de muestras recibidas entre enero de 2018 y el 31 de agosto de 2022, ¿cuántas han sido ya procesadas, cuántas ya están registradas en alguna base de datos, y cuántas están pendientes de procesar o de registrar? ¿A cuántas personas corresponden las muestras en total? ¿Cuántas de estas muestras se han tomado de cadáveres o restos óseos? ¿cuántas han sido ya procesadas, cuántas ya están registradas en alguna base de datos, y cuántas están pendientes de procesar o de registrar?

22. ¿Cómo se realiza el cotejo de huellas digitales de personas fallecidas sin identificar en la entidad? ¿Qué registros se generan? ¿En qué base de datos se registran? ¿A partir de qué fecha se realiza? ¿Ese registro tienen comunicación con algún otro? ¿Cuál es el fundamento legal para el registro (o no) de las huellas en la entidad?

23. En la entidad, como parte de los procesos de identificación, ¿se realizan registros odontológicos? ¿Se documentan radiografías? ¿De qué tipo? ¿Desde cuándo y con qué fundamento se recaba esta información? ¿En qué formato y tipo de soporte se genera el registro? ¿En qué base de datos se registraron? ¿Ese registro tienen comunicación con algún otro? ¿Cómo se actualizan los registros de identificación? ¿Con qué periodicidad?

24. ¿Cómo se actualizan los registros de identificación en la entidad? ¿Con qué periodicidad? ¿Qué proceso se sigue cuando hay una identificación positiva? Indicar fundamento y remitir copia soporte del documento que consigne el proceso.

25. En la entidad ¿existe algún registro de señas particulares (cicatrices, tatuajes, lunares, marcas, otros)? ¿Cuál es su nombre oficial y desde cuándo existe? ¿Dónde se encuentra? ¿Cómo se realiza el cotejo con otras bases de datos? ¿Cómo se actualizan los registros de identificación? ¿Con qué periodicidad?

26. ¿De qué fecha data el registro más antiguo que tienen de personas fallecidas sin identificar en la entidad? ¿Qué tipo de soporte (físico, virtual, de acceso público, de consulta interna, otro) utiliza? ¿Cómo se actualizan los registros de identificación? ¿Con qué periodicidad?

27. ¿Hay algún área o personal encargado (de forma temporal o permanente) de actualizar, completar, cruzar las bases de datos? ¿Qué perfil tiene? ¿Con qué periodicidad lo hace? ¿A qué dependencia pertenece? ¿Desde cuándo se encarga de la actualización de estas bases de datos? ¿Cuál es el fundamento legal de su actuación?

28. ¿Qué tipo de registros se tienen de los cuerpos inhumados en la entidad? ¿Quién los concentra? ¿Cómo se actualizan? ¿Qué mecanismos de validación y actualización de información se tienen y de qué entidad o persona servidora pública dependen?

29. ¿Quién informa a la familia de la identificación de una persona fallecida en contextos de desaparición? ¿Cómo se realiza la notificación? ¿Qué personal participa? ¿Hay algún espacio físico para el proceso? ¿Dónde se encuentra ubicado? ¿Se lleva a cabo algún seguimiento o canalización?

30. ¿Se cuenta con protocolos, lineamientos o alguna otra normatividad interna relacionada con la notificación forense con enfoque psicosocial y la entrega digna? ¿Desde cuándo entró en vigor? ¿Qué mecanismos de supervisión de cumplimiento prevé? ¿A quién le corresponde la operación y supervisión? ¿Cuál

es el fundamento legal? Remitir copia digital de los soportes documentales.” (Sic)

Siendo el caso que a este respecto, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, esto, en los siguientes términos:

“Hasta el día de hoy en nuestro H. Ayuntamiento, no se cuenta, ni se reserva, ni se tiene registrada información de esa índole, no tenemos datos estadísticos para dar seguimiento a su consulta”

Inconforme con lo anterior, se presentó recurso de revisión señalando a la letra lo siguiente:

“Por disposición del artículo 115 fracción III, inciso e, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “[...] Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: [...] e) Panteones [...]”, por lo que se esperaba que la entidad encargada de coordinar este tema tuviera registro, conocimiento y soporte documental de esta información, que se solicitó de manera detallada en el documento anexo a la solicitud inicial, mismo que se adjunta para pronta referencia.

Se observa que el no dar respuesta o señalar su inexistencia, principalmente tratándose de una materia que constitucionalmente es facultad del municipio, va contra los principios de exhaustividad, máxima publicidad, y transparencia proactiva mediante una interpretación restrictiva de la solicitud contraria al interés público; pero da cabida a poner en conocimiento de las instancias fiscalizadoras la vulneración a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.” (Sic)

En ese tenor, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se determina que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Primero.- De manera preferente, es de señalarse que el agravio de la parte recurrente sólo va encaminado a impugnar la falta de información respecto al punto 2 de la solicitud de información, por lo que se asienta que la Litis solo será en torno a dicho punto, entendiéndose por consentidos el resto de los puntos.

Al respecto, es menester robustecer el criterio 01/2020¹, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que establece:

¹ Disponible en:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/Criterio%2001-20.%20Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente.%20Improcedencia%20de%20su%20an%C3%A1lisis.docx>

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

(Énfasis añadido).

Segundo.- Le asiste la razón, toda vez que el Sujeto Obligado no atendió de manera adecuada la solicitud, ya que carece de congruencia y exhaustividad, dando incumplimiento al el criterio 02/17², emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior ya que el Sujeto Obligado manifestó no tener información alguna acerca de “panteones forenses” dicha postura la ratifica a través de su informe de ley donde convoca al Comité de Transparencia para declarar formalmente la inexistencia, sin embargo, se advierte que la solicitud de información postula dos conceptos “panteones o cementerios forenses” por otro lado, la parte recurrente a través de su medio de impugnación cita la facultad de los Ayuntamientos establecida en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

claro que la información solicitada es en referencia a los panteones que se encuentran en el municipio.

Al respecto, como lo menciona la parte recurrente a través de su medio de impugnación, el artículo 115³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) **Panteones.**
- f) Rastro
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(Énfasis añadido)

Bajo los mismos términos establecidos en la carta magna anteriormente citados, el artículo 79, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco⁴ y el artículo 94, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco⁵, advierten lo siguiente:

Artículo 79.- Los municipios, a través de sus ayuntamientos, tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos de su competencia;

³ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ Disponible en:

<https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Constituci%C3%B3n/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Jalisco-120822.doc>

⁵ Disponible en:

<https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Ley%20del%20Gobierno%20y%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Jalisco-180122.doc>

- IV. Mercados y centrales de abastos;
- V. Estacionamientos;
- VI. **Cementerios**;
- VII. Rastro;
- VIII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento;
- IX. Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito; y
- X. Los demás que deban prestarse, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios y lo permita su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 94. Se consideran servicios públicos municipales los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abastos;
- V. Rastros y servicios complementarios;
- VI. Estacionamientos municipales;
- VII. **Panteones**;
- VIII. Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- IX. Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;
- X. Centros deportivos municipales;
- XI. Centros culturales municipales;
- XII. Protección civil y bomberos;
- XIII. Los demás que el Congreso del Estado determine en atención a las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como a su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios deben expedir los ordenamientos municipales que regulen la prestación de estos servicios.

La regulación de Mercados y Centrales de Abastos será con un enfoque de sustentabilidad social, que fomente la promoción económica y cultural y garantice instalaciones dignas y seguras de los espacios comerciales.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es notoria la obligación que tienen los Ayuntamientos otorgar el servicio público de panteones o cementerios a los ciudadanos, por lo que partiendo del precepto legal del artículo 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶; así como el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco⁷, que a la letra rezan:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

⁶ Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

⁷ Disponible en: <https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica-200522.docx>

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 27. Los sujetos obligados y sus áreas, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. **Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades,** competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, con excepción de aquellas facultades discrecionales, en las que el sujeto obligado determinará en su ámbito de competencias si es dable ejercerlas o no.
(Énfasis añadido)

De lo resaltado anteriormente, se concluye que el hecho de que el Ayuntamiento tenga a su cargo el funcionamiento de los panteones está obligado a documentar toda acción realizada, por lo tanto, se presume que la información requerida por la parte recurrente existe, caso contrario, debe dar a conocer las causas que motiven la inexistencia.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se pronuncien sobre la información solicitada en el punto 2 dos, tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia,** según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido.**
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las

circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Ahora bien, dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina lo siguiente:

1. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a los recursos de revisión que le sean notificados, caso en contrario se iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa y se impondrán las sanciones previstas en la Ley de Transparencia Estatal vigente.
2. Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, lleve a cabo la búsqueda exhaustiva de la información referida en el punto dos de la solicitud de información pública presentada o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal vigente.
3. Asimismo, y de conformidad a lo establecido en los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 69, fracción II de su Reglamento, se requiere al sujeto obligado a fin que informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior.

Finalmente, y en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral

del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Quitupán**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, lleve a cabo la búsqueda exhaustiva de la información referida en el punto dos de la solicitud de información pública presentada y entregue la misma o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior

mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución conforme a lo previsto en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia Estatal y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5106/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 18 dieciocho fojas incluyendo la presente.- conste.
KMMR